



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TULUA-VALLE DEL CAUCA**  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

## **SENTENCIA N°. 042**

**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DEMANDANTE: MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN**

**DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MARIN**

**RADICADO: 7683431840032024-00207-00**

Tuluá, Valle del Cauca, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

### **I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA**

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial y juzgamiento para decidir de fondo, sino fuera porque los partes coadyuvados por sus apoderados solicitan el pronunciamiento anticipado para que se acojan las pretensiones de la demanda, variando la causal al mutuo consentimiento, realizando acuerdo entre las partes sobre la pareja y la sociedad de bienes.

### **II.- ANTECEDENTES:**

#### **1. Objeto o pretensión:**

Pretenden las partes se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso suscrito el 09 de diciembre 2000 en la parroquia San Antonio de Padua de Naranjal - Valle, con partida número 519 registrado con indicativo serial número 5694415 ante la notaría Única del municipio de Bolívar – Valle.

#### **2. Premisas:**

##### **2.1. Razón de hecho:**

*MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN* y *DIEGO ALENADRO ZAPATA MARIN*, dieron consentimiento en el acto matrimonial por rito religioso el 09 de diciembre 2000 ante la parroquia San Antonio de Padua de Naranjal - Valle, debidamente registrado con indicativo serial número 5694415 ante la notaria Única del municipio de Bolívar – Valle, domiciliados en esta municipalidad.

La pareja procreó hijos comunes, que son mayores de edad según los registros de nacimiento por ello no hay acuerdo sobre alimentos, no adoptaron hijos, no está embarazada al presentar el escrito genitor de la demanda.

Por efecto del matrimonio se constituyó una sociedad conyugal la que se disuelve y queda en estado de liquidación.

Conforme al acuerdo suscrito entre partes, refieren dar por finalizada la unión matrimonial pro mutuo consentimiento soporte en la causal 9 del art. 154 del C.C. modificada por el art. 6 Ley 25 de 1992. Al respecto dicen: “

1.- En cuanto a los gastos de sostenimiento de los cónyuges, manifestamos que en adelante cada uno los asumirá ya que cuentan con la capacidad económica para su sustento.

2.- No habrá obligación de alimentos entre ellos, además dentro de la sociedad conyugal no existen hijos menores de edad, ya que los descendientes, CARLOS ALBERTO ZAPATA GARCIA y PAULA ANDREA ZAPATA GARCIA, todos a la fecha son mayores de edad.

3.- Cada uno ubicaremos nuestro lugar de residencia por separado.

De la sociedad conyugal de bienes pronuncian “

4.- La sociedad conyugal se disolverá y liquidará consiguientemente al divorcio.

5.- Dentro de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y haciendo uso de lo consagrado en el canon 1391 del Código Civil, las partes MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN y DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MARIN, acuerdan que al señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MARIN se le adjudicaran los siguientes bienes:

➤ A la entrega de este documento en el despacho se le entregarán la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, los cuales indica haber recibido a entera satisfacción.

➤ En la liquidación se le adjudicará en bien inmueble ubicado en la Casa 27 de la Manzana B de la Urbanización del municipio de Tuluá Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 384-114318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con Cédula Catastral No. 00-01-0002-3822-000, el cual figura a nombre de la señora María Solangel García Marin.

➤ Misma forma se el día viernes cinco (5) de abril del hogano, se le entregara la posesión real y material del vehículo camioneta, marca Chery, línea Yoya, carrocería panel, modelo 2012, de con Motor No. SQR473FAFBE02866, Chasis y Serie No. LVM6D1A12CB011743, de placa VCX748, el cual se encuentra debidamente matriculado en la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali; rodante éste que se le adjudicara en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

➤ El día miércoles cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la señora Maria Solangel Garcia Marin, le entregará al señor Diego Alejandro Zapata Marin, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), de los cuales deducirá el valor correspondiente y se compromete a realizar la CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, que, a favor del BANCOLOMBIA S.A., se constituyó mediante Escritura Pública No. 851 del 03 de abril de 2012 extendida en la Notaria Tercera de Tuluá.

A la señora María Solangel García Marín, se le adjudicaran los demás bienes relacionados en el proceso, como lo son:

- El 100% del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TOKI GOURMET, ubicado en la Calle 28 No. 33- 32 Barrio Franciscanos del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, distinguido con matrícula mercantil No. 101497 de la cámara y comercio de Tuluá-Valle, junto a todos los bienes que lo integran.
- El vehículo de PLACA LQX 875, clase camioneta, servicio público, marca Chevrolet, tipo de carrocería furgón, línea NHR, modelo 2023, número de motor 179Y67, número de chasis 9GDNLR773PB005161, número de serie 9GDNLR773PB005161, el cual se encuentra debidamente matriculado en la secretaria de Tránsito de Andalucía, Valle.
- la totalidad de los pasivos referidos dentro del proceso y cualquier otro que no se haya relacionado.

Solicitan la cancelación y levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes.

## **2.2. Razón de derecho:**

Invocan el art. 154 del Código Civil numeral 9 modificada por el art 6 de la Ley 25 de 1992. -EL mutuo consentimiento- y el Art 1391 del C.C. para la partición y adjudicación de bienes.

## **2.3 Actuación procesal:**

Por auto interlocutorio 1427 del 04 de julio de 2023, del juzgado segundo promiscuo de familia, se admitió la demanda y, como quiera que la cesación de efectos civiles se solicitó inicialmente en forma contenciosa en atención a las disposiciones normativas del Nral 3 y 8 del Artículo 154 del Código Civil, fue contestada en su oportunidad por el demandado oponiéndose a las pretensiones.

Encontrándose trabada la litis y para citar audiencia, se allega memorial suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados modifican la causal invocada variándola por la del Nral 9, por mutuo consentimiento, renunciando al trámite procesal prescindiendo del término probatorio para que se resuelva de plano al tenor de lo previsto al tenor de lo previsto en el art. 388 inciso 2 del C.G.P que prescribe "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*", se remite por canal digital institucional.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

###### a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

###### b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se encuentran los requisitos formales necesarios para la formación y desarrollo normal del proceso, o sea, la constitución de la relación procesal, y el Juzgado, es el competente para tramitar el proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, ya que se ha establecido el domicilio común en esta municipalidad, los interesados son parte y comparecen al proceso, ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

##### **2.- Problema jurídico.**

¿Confluyen los elementos estructurales formales y sustanciales declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN Y DIEGO ALEJANDRO ZAPATA AMRIN con los efectos consecuenciales?

##### **3. Tesis del Despacho**

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas formales y sustanciales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se termine la unidad familiar y disuelva la sociedad conyugal en consecuencia la aceptación del consentimiento al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo aunado a que conforme a lo informado no hay necesidad de pruebas pro practicar, se armoniza con lo dicho por el art. 278 del Código g. p. *“en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar” en analogía con el artículo 390 ib, parágrafo 3º, inciso final, “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese pruebas por decretar y practicar”*

##### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### 4.1. Fácticas:

MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN y DIEGO ALENADRO ZAPATA MARIN, contrajeron matrimonio por el rito religioso suscrito el 09 de diciembre 2000 en la parroquia San Antonio de Padua de Naranjal - Valle, registrado con indicativo serial número 5694415 ante la notaría Única del municipio de Bolívar – Valle, con domicilio fijado en esta municipalidad

Los contrayentes, por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos del matrimonio religioso y solicitan sentencia anticipada.

##### 4.1.1 **Respecto de los cónyuges**

a) el sostenimiento personal de cada cónyuge será de su cargo, por lo que entre ellos no fijan obligaciones alimentarias.

b) La residencia separada.

##### 4.1.2 **Respecto de los hijos:**

Se informa que procrearon hijos comunes, quienes en la actualidad son mayores de edad, no adoptaron, la cónyuge no se encuentra en estado de gravidez al momento de formular la demanda.

##### 4.1.3. **Respecto de bienes**

La sociedad conyugal la denuncia con bienes sociales, activos y pasivos, por lo que queda disuelta y en estado de liquidación, sin perjuicio que de aparecer bienes sean incluidos garantizando el derecho de gananciales que corresponde a la pareja (art. 180 y 1820 C.C) lo que deciden partir y adjudicar a su arbitrio con soporte en el art. 1391 del C. Civil, indicando que se hará consiguientemente al pronunciamiento del declarativo, bajo el acuerdo que han registrado entra las partes.

#### 4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges

deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o de separación de cuerpos.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil.

La Ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil.

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio<sup>1</sup> y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

De otro lado, la institución civil del divorcio consagrada a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida igualmente a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de **“cesación de los efectos civiles”**, dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se sigue rigiendo por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. Por consiguiente, atendiendo según el origen del matrimonio, los efectos jurídicos del divorcio se proyectan en dos situaciones: a) Habrá disolución del vínculo en tratándose de matrimonios derivados del rito civil; y b) Habrá cesación simple de los efectos civiles para los matrimonios de fuente religiosa.

En cuanto a las causales para el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se tiene que son las mismas para la disolución del vínculo civil.

La causal de divorcio por la cual se sustituye las inicialmente invocada, se encuentra establecida en el artículo 9º del Art. 154 del C.C modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, que prescribe “El

---

<sup>1</sup> CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

<sup>2</sup> Ley 962 de 2005 artículo 34; Dct Rg 4436 de 2005

*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia"*. causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado, establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la Ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la Ley 25 de 1992.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el alcance de los preceptos relativo al divorcio por mutuo consentimiento, pues quienes, sino solo los cónyuges pueden dar un paso tan delicado y de tal repercusión, como que tiene efectos e implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges, con sus hijos y con la sociedad conyugal conformada.

Para el caso del mutuo consentimiento es por demás e intrascendente la culpa; ni se está llamado a indagar por las razones que origina el rompimiento de la unidad familiar, basta con el consentimiento expresado por los interesados, mismo que debe estar libre de vicios.

Colorario de lo anterior y ante la existencia de hijos comunes de la pareja, quienes en la actualidad son mayores de edad, se releva al despacho de hacer pronunciamiento especial respecto de éstos, por lo tanto, se concluye que procede el decreto del divorcio para terminar la unidad familiar y disolver la sociedad conyugal, la que queda en estado de liquidación que bien pueden realizar a continuación de este proceso sin perjuicio de que acudan al trámite notarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos del matrimonio religioso de MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN con c.c. 29.186.556 y DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GARCIA con c.c. 70.194.670, por mutuo consentimiento, expresado ante este despacho judicial, finalizando la relación jurídica contractual matrimonial, conforme a la causal 9 del art. 154 del c.c. modificada por art. 6 de la ley 25 de 1992, acogida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN y DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GARCIA. Para la liquidación procédase a continuación de este proceso, según los trámites legales vigentes (Art. 523 C.G.P), sin perjuicio del trámite por vía notarial, en la que validarán en acuerdo de partes con soporte en el art. 1391 C.G.P, instando a las partes para que obren con lealtad, equilibrio y una particione justa, denunciando bienes y deudas calificadas como sociales.

**TERCERO: ORDENAR** la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil del Estado civil y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los hoy excónyuges. Así mismo, en el libro de varios conformes lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. OFICIAR. –

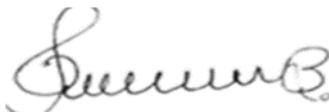
**CUARTO: DECRETAR** por solicitud conjunta de las partes cancelar y levantar todas medidas cautelares ordenadas en su lugar por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en providencia del 24 de agosto de 2024. OFICIAR.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo al ministerio público, a través de canal digital con envío de link de la providencia.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas por no haberse causado (Nral 8 art 365 C.G.P.)

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho. Entréguese copia con nota de ejecutoria a los interesados para sus trámites personales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**  
**JUEZ**

SENTENCIA N°. 042  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: MARIA SOLANGEL GARCIA MARIN  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MARIN  
RADICADO: 7683431840032024-00207-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
TULUA-VALLE**

**ESTADO No. 051**

En la fecha de hoy **20/05/2024**, para efectos de notificación se publica en estado (art. 295 C.G.P.) la providencia del **/05/2024** a las partes e intervinientes interesadas.

**JENNY KATHERINE AVILA TORRES AVILA**  
SECRETARIA